

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RAÚL RODRÍGUEZ
LICEAGA

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202100532

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Libertad
bajo Palabra

Caso Número:
104081

Sobre:
No concesión del
privilegio de
libertad bajo
palabra

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2021.

Comparece el señor Raúl Rodríguez Liceaga (señor Rodríguez Liceaga o recurrente) mediante un escrito denominado *Revisión de Decisión Administrativa*, solicitando la revisión judicial de una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida). En virtud de ese dictamen, la JLBP le denegó la concesión del privilegio de estar en libertad bajo palabra.

Por su parte, la JLBP ha comparecido, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el que expone los fundamentos por los cuales considera que procede la confirmación del dictamen recurrido. El señor Rodríguez Liceaga replicó a éste mediante *Oposición a Escrito en Cumplimiento de Resolución y Moción Solicitando Remedio Urgente, Apropiado y Extraordinario*. Reitera su solicitud de que se revoque la *Resolución* recurrida y de que se le ordene a la JLBP la tramitación de nuevos informes en su caso.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

Contando con la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos, que hemos resuelto confirmar la *Resolución* emitida por la JLBP.

I.

Surge del legajo apelativo que el recurrente es miembro de la población en la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla. Allí cumple una sentencia de once (11) años y (1) día, impuesta el 3 de junio de 2015, tras resultar convicto del delito de actos lascivos. Este fue referido a la JLBP y el 14 de diciembre de 2020, el Negociado de Comunidad, Oficina de Mayagüez, sometió el correspondiente *Informe de Corroboración de Residencia y Hogar Propuesto*. El 19 de diciembre de 2020 la JLBP adquirió jurisdicción sobre el caso de título.

El referido *Informe* expone, que como plan de salida el recurrente se proponía residir con su pareja, la señora Lilliam Vázquez González (señora Vázquez González), en el Barrio Duey Alto en San Germán. La residencia propuesta consistía en un lugar arrendado por la señora Vázquez González. Surge, además, que el núcleo familiar incluía al hijo menor de edad de ésta. Respecto a la opinión de los vecinos del área, se informa que estos manifestaron:

... no conocer al investigado, ya que nunca había residido en el área. Conocen a la Sra. Vázquez y la consideran una buena persona, no han confrontado con ella. En relación al privilegio que solicita Raúl, presentaron preocupación ya que ella reside con un menor y por la naturaleza de los delitos. Aunque no presentan oposición, tuvieron reservas por la naturaleza de los casos.¹

Así las cosas, la JLBP emitió una *Resolución* en la cual ordenó la preparación de un *Informe Breve de Corroboración del Plan de Salida*. Consignaron específicamente, que “[e]l peticionario tiene que someter un Hogar alternativo, el cual tiene que ser corroborado por el Negociado de Comunidad del DCR. Además de

¹ Apéndice del Recurso, *Informe de Corroboración de Residencia y Hogar Propuesto*, pág. 2.

que falta la corroboración de las áreas de Oferta de Empleo y Amigo Consejero”.²

En atención a ello, el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) sometió un *Informe Libertad Bajo Palabra Breve Plan de Salida*. Se indicó que el recurrente se proponía salir a residir solo en una estructura de madera ubicada en el Barrio Pueblo de Lares y que el señor Alexander Rodríguez, primo del recurrente, estaría a cargo de las cosas del hogar propuesto, comprometiéndose a ayudar al recurrente en todo lo necesario. Respecto a la comunidad, se precisó que “los vecinos entrevistados favorecen el privilegio de Libertad Bajo Palabra al Sr. Rodríguez Liceaga. Estos dicen que el tiempo que residió allí no presentó problemas”.³ Expuso, además, que debía “hacer mención que la parte perjudicada reside en Lares y ubica a menos de 15 de minutos de donde propone residir el confinado”.⁴ Posteriormente, se rindió otro *Informe Breve de Investigación de Libertad Bajo Palabra*, en el cual se indicó que el recurrente había obtenido una oferta de trabajo en un taller de hojalatería ubicado en Mayagüez.

Luego de efectuar una evaluación, la JLBP emitió su *Resolución* denegando el privilegio al recurrente y emitió las determinaciones de hechos en que se fundamentó. Entre estas, que “la parte peticionaria, ha demostrado tener un plan de salida estructurado y corroborado en las áreas de Hogar, Amigo Consejero y Oferta de Empleo”.⁵ Así también que:

[s]egún consta en el expediente del peticionario, este va a residir en un lugar muy cercano donde reside la parte perjudicada. También, surgió que el peticionario fue evaluado para el privilegio de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Le fue denegado dicho privilegio debido a que de la investigación realizada surgió que la parte perjudicada

² Apéndice del Recurso, *Resolución notificada el 11 de enero de 202*, pág. 1.

³ Apéndice del Recurso, *Informe Libertad Bajo Palabra Breve Plan de Salida*, pág. 2.

⁴ Íd. pág. 3.

⁵ Apéndice del Recurso, *Resolución del 16 de julio de 2021*, pág. 1.

se quejó de comunicaciones realizadas por el peticionario hacia ella en las redes sociales. Por consiguiente, no consideramos viable dicho hogar. El peticionario tiene que buscar otro hogar que no esté ubicado cerca de la parte perjudicada.⁶

En dicha Resolución la JLBP consignó que:

[e]n cuanto a los factores que favorecieron al peticionario constan que este propuso plan de salida corroborado por el Negociado de Comunidad. Sin embargo, el mismo no resultó viable. El peticionario está clasificado en custodia mínima, no cuenta con querellas ni casos pendientes, tiene amigo consejero y oferta de empleo, tomó las terapias psicológicas del PRT y las que ofrecen contra uso de sustancias controladas. El peticionario completó cuarto año de escuela superior.⁷

De otra parte, en cuanto a los factores negativos, añadió que:

[a]l peticionario no le favorece lo siguiente: los hogares propuestos por el peticionario en dos (2) instancias no han resultado viables. Es muy importante que el peticionario someta un hogar que sea distante al de la parte perjudicada para evitar situaciones entre ellos. A esos fines, tan pronto el peticionario cuente con dicho hogar debe someterlo para que la Junta solicite la investigación comunitaria.⁸

Habiendo sopesado estos factores, la JLBP no le concedió al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. En particular, dispuso que el caso volvería a ser considerado en junio de 2022, fecha para la cual el DCR deberá someter un *Informe de Ajuste y Progreso*.

Inconforme con lo dispuesto, el peticionario interpuso una *Moción de Reconsideración y Solicitud Para Que se Deje Sin Efecto Resolución Denegando el Privilegio y Orden para que se Aclare Investigación sobre Plan de Salida y Rindan Nuevos Informes a la Junta*. Arguyó que los informes sometidos a la JLBP eran incompletos y debían ampliarse, permitiéndole al recurrente presentar evidencia de refutación. Dicha solicitud fue denegada.

Más adelante, el recurrente presentó una *Segunda Moción de Reconsideración Solicitando Se Conceda Libertad Bajo Palabra Condicionado a Tratamiento Interno*. En esta, expuso que el Hogar Nueva Vida de Gurabo y Humacao, ubicado en localidades que no

⁶ Íd. pág. 2, Determinación de Hechos Número 10.

⁷ Íd. pág. 3.

⁸ Íd.

se encuentran cerca de la víctima, estaba dispuesto a recibir al recurrente para tratamiento interno. No surge que esa moción haya recibido ulterior consideración por parte de la JLBP.

Así las cosas, el señor Rodríguez Liceaga comparece a este tribunal apelativo intermedio, mediante el recurso de título imputándole a la JLBP la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración radicada sin expresar fundamentos que la sostengan, aun cuando el recurrente cuestionó la determinación 10 de la Resolución de la Junta al amparo del Art XI C inciso 2 de 1 Reglamento 9332, que le garantiza “la oportunidad de presentar evidencia de refutación” y al negarse a ordenar al Departamento emitir nuevos informes en la cual se incluya si las perjudicadas residen en Lares, Puerto Rico cerca de la residencia del recurrente, si residen en otro municipio, lejos de donde residirá éste e información completa relativa al hijo de la Sra. Lillian Vázquez González, Billy Mercado Vázquez por lo que la conclusión a la que llegó la Junta no estuvo fundamentada en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo visto en su totalidad, por la que la determinación de la Junta fue arbitraria ilegal e irrazonable y procede su revocación.

Erró la Junta al emitir una Resolución que determinó que el Peticionario no cumplía con los criterios requeridos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, incumpliendo su obligación ministerial de considerar la totalidad del expediente administrativo al concluir que el peticionario sometió dos (2) hogares que no han resultado viables y requerir que someta un hogar que sea distante de la parte perjudicada para evitar situaciones basándose en Informe sometido por el Programa de Desvío y dos Informes de Libertad Bajo Palabra rendido por el Departamento de Corrección que incumplieron la Sección 9.1 y 9.2 del Reglamento 9232 y determinar volver a considerar en el mes de junio en el mes de junio de 2022 y requerirle someter un nuevo hogar al negarse a ordenar al Departamento realizar una nueva investigación e informes, lo que constituyó un error de derecho y un claro buso que discreción que amerita la revocación la Resolución invocada.

Erró la Junta al no conocer libertad bajo palabra al recurrente condicionado a recibir tratamiento interno en el Hogar Nueva Vida en Gurabo y Humacao, localizados ambos centros lejos de la residencia de la alegada perjudicada, según la determinación de hechos 10 de la Resolución de la Junta de 16 de julio de 2021, que le requirió buscar otro hogar que no esté ubicado cerca de la parte perjudicada, lo que constituyó un error de derecho y un claro abuso de discreción que amerita la reconsideración la Resolución impugnada.

Por su parte, respecto a lo señalado, la JLBP sostiene que la concesión de la libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho, el cual se otorga a discreción de la JLBP. Afirma que la

decisión recurrida fue correcta, razonable, legal y tomada con base en la totalidad del expediente administrativo, toda vez que la JLBP fundó su decisión en que, al momento de ser evaluado su caso, el recurrente no cumplía con el requisito de residencia viable u hogar interno.

Analizamos el recurso a la luz del siguiente marco jurídico aplicable.

II.

-A-

La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". 3 LPRA sec. 9671. Dentro de ese esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la ley indica que estas "serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd.

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, a las decisiones provenientes de las agencias administrativas les asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). La revisión judicial debe caracterizarse por una atención especial a la razonabilidad en la actuación administrativa. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). De esta manera los tribunales se cerciorarán de que no se haya actuado de manera

arbitraria, ilegal o constitutiva de abuso de discreción. Íd. Cuando la determinación administrativa en efecto sea arbitraria, ilegal o irrazonable, la deferencia respecto a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos, que administran las agencias, deberá ceder. Íd. pág. 36. El abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Respecto a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto, que los tribunales revisores no debemos alterarlas si estas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonable aceptaría como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Por tanto, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia deberá convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no sostiene tales determinaciones. Íd. En la medida que la parte afectada no demuestre la existencia de esa otra prueba que sostenga que las determinaciones no se apoyan en evidencia sustancial o que menoscabe el valor de la evidencia impugnada, los tribunales debemos sostener las determinaciones de hechos. Íd.

Es preciso señalar que, la exigencia de que las determinaciones de hechos, y la consecuente adjudicación, se basen en evidencia que surja del expediente no es una mera formalidad. Por el contrario, es una exigencia imperativa del derecho de toda persona a únicamente ser privada de su libertad y

propiedad mediante un debido proceso de ley. Const. P.R., Art. II, Sec. 7. Así que, la adjudicación esté basada en el récord es una parte integral del debido proceso de ley en su vertiente procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 954 (2020). Si bien, las agencias no vienen obligadas a observar la misma rigidez que los tribunales respecto al debido proceso de ley, sus procesos adjudicativos deben ser justos en todas sus etapas y tienen que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Íd.*

Ahora, respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, si bien estas son revisables en todos sus aspectos, los tribunales apelativos no debemos descartarlas libremente, sustituyéndolas con nuestros propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe utilizar es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. *Íd.* pág. 134. Al llegar a un resultado distinto que el obtenido por la agencia, el tribunal revisor debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. *Íd.* págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* Si la decisión carece de base racional, entonces el tribunal podrá sustituir su criterio por el de la agencia. *Íd.*

-B-

La Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA secs. 1501 *et. seq.*, es el estatuto rector en nuestra jurisdicción respecto al privilegio de la libertad bajo palabra. Según concebido, esta Ley crea la JLBP, facultándola con el poder para decretar la libertad bajo palabra a cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto

Rico, al igual que para revocar la misma cuando la persona, por su conducta, revele no estar lista para beneficiarse del privilegio. *Ortiz Serrano v. González Rivera*, 131 DPR 849, 858 (1992). A juicio de nuestro Máximo Foro, la libertad bajo palabra “constituye un privilegio que se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado”. *Rivera Beltrán v. JLBP*, 169 DPR 903, 905 (2007).

El Artículo 3 de la Ley 118-1974 provee para que la JLBP puede decretar la libertad bajo palabra cuando el confinado haya satisfecho ciertos requisitos, en atención al Código Penal vigente al momento de dictarse la sentencia en cumplimiento. 4 LPRA sec. 1503. Según dispone el Artículo 3-D de la Ley, la Junta tendrá la facultad para conceder el privilegio, tomando en consideración los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.**
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1403d (énfasis nuestro).

El poder discrecional que ostenta la JLBP se ejerce mediante la promulgación del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo

Palabra, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020, Junta de Libertad Bajo Palabra. En particular, el Artículo IX, Sec. 9.1 dispone que el privilegio se entiende solicitado “mediante el recibo del referido que a tales efectos remita el Departamento de Corrección y Rehabilitación o a solicitud por escrito del peticionario”. Íd. pág. 37.

Tras la recepción de la solicitud o referido, la JLBP procederá a evaluar las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el tiempo que ha estado en reclusión. Íd. Artículo X, Sec. 10.1(A), pág. 38.

La Sec. 10.1(B) del Reglamento establece los criterios que la JLBP deberá considerar con relación al peticionario. Íd. págs. 38-49. Entre estos, “[s]i cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero”. Íd. Criterio número 7, pág. 41.

Esto implica que todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios o adiestramiento vocacional o de estudio y trabajo. Íd. pág. 42. Además, “[t]odo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno”. Íd. pág. 43. De proponerse una residencia, el Reglamento ordena la realización de una investigación sobre la actitud de la comunidad donde se propondría a vivir el peticionario. Íd. págs. 43-44.

En la alternativa, de solicitarse un programa interno, el peticionario deberá presentar la carta de aceptación del programa, al igual que una residencia alterna propuesta, la cual usaría para disfrutar de sus pases, de aplicar. Íd. pág. 44. A la hora de considerar la viabilidad de la residencia propuesta, indica el Reglamento que, entre otros factores, se deberá considerar si la

residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito”. Íd. pág. 45.

Resulta preciso señalar que, en su reitera la discrecionalidad de este privilegio al exponer que “la Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad”. Íd., Criterio número 11, a la pág. 49.

A su vez, el Artículo X, Sección 10.2 del Reglamento enumera los documentos que deberán ser sometidos ante la JLBP para que se pueda considerar una solicitud. Íd. págs. 49-53. Será el deber de los empleados del DCR proveer a la JLBP todo documento que contenga información relevante a los criterios esbozados en la Sección 10.1(B). Íd. pág. 49. Entre los documentos que deberán ser suplidos a la JLBP se encuentran: el Informe de Libertad Bajo Palabra y el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. Íd. pág. 49-50.

Respecto al Informe de Libertad Bajo Palabra, dispone el Reglamento 9232 que este es un:

[e]studio realizado por un Técnico de Servicio Sociopenales del Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual incluye el historial social y delictivo; circunstancias del delito(s), versión oficial del delito, dirección postal y física y opinión del perjudicado, opinión de la familia y la comunidad respecto a la liberación del miembro de la población correccional, ajustes institucionales, descripción, corroboración, evaluación del plan de salida, más cualquier otra información relevante que el Técnico de Servicios Sociopenales considere debe conocer la Junta. Íd. pág. 11

Por otro lado, el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra constituye una “[i]nvestigación realizada por el Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cuyo fin será, entre otras cosas, corroborar la viabilidad del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad inmediata”. Íd. 11.

Las vistas en los casos de libertad bajo palabra se celebrarán ante la JLBP, cualquier miembro o un Oficial Examinador. Íd. pág. 54. El funcionario que presida la vista tendrá la facultad para “[o]frece a todas las partes la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación”. Íd. Durante la vista se le garantizarán al peticionario los siguientes derechos: (1) derecho a comparecer por derecho propio o mediante representación legal, (2) derecho a presentar evidencia a su favor, (3) derecho a una adjudicación imparcial y (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Íd, Artículo XI(A), pág. 59.

III.

En el recurso de revisión judicial instado, el recurrente impugna el proceso y el razonamiento mediante el cual la JLBP le negó extenderle el privilegio de estar en libertad bajo palabra. Los planteamientos de errores esbozados, aluden a que el ente administrativo erró en la aplicación de las normas jurídicas atinentes a ese proceso. Nos corresponde analizar los argumentos del recurrente a la luz del estándar de revisión aplicable a las causas administrativas.

Como indicamos antes, cuando se trate de la revisión de las determinaciones de hechos que exponga la agencia, solo tenemos facultad para intervenir con estas cuando no se hayan fundado en evidencia sustancial que obre en el expediente. Por otro lado, si se trata de las conclusiones de derecho, solamente habremos de rechazarlas cuando estas carezcan de razonabilidad.

En el primer señalamiento de error, el recurrente cuestiona tanto las determinaciones de hechos de la agencia, como las conclusiones de derecho. Aduce que la JLBP debió haber accedido a su primera *Moción de Reconsideración*, en la cual sostuvo que debía emitirse un nuevo informe respecto a la alegada cercanía de

la residencia de la víctima del delito, a la residencia propuesta por el recurrente en el pueblo de Lares. Sostiene que, además, debió prepararse un nuevo informe en torno a las circunstancias del hijo menor de edad de la señora Vázquez González, en cuyo lugar había propuesto inicialmente residir en el municipio de San Germán.

Además, el recurrente sostiene que no se le permitió presentar evidencia que refutara la determinación de hecho que concluyó la cercanía entre la residencia de la víctima y el hogar propuesto en Lares. No surge del legajo apelativo que el peticionario haya levantado ese planteamiento previo a la emisión del dictamen recurrido. Dicha contención se formula en la *Moción de Reconsideración* interpuesta el 20 de agosto de 2021. Es decir, no consta que se haya alegado, que la agencia administrativa privara al recurrente de su derecho a presentar prueba a su favor mientras se consideraba la otorgación del privilegio. Visto así, quedamos convencidos de que es un planteamiento traído a destiempo, con el cual, no procede nuestra intervención.

Por otra parte, en torno a la presencia de un menor de edad en el hogar propuesto para compartir con la señora Vázquez González, el recurrente no ha dicho que cuenta con evidencia que refutara ese hecho, lo cual, de tenerla, lo cierto es que no la proveyó. Surge del expediente administrativo que la información sobre la presencia de un menor de edad en la casa de la señora Vázquez González, fue razón para que la JLBP entendiera que ese hogar no resultaba viable para el recurrente. No vemos como una investigación más abarcadora de las circunstancias de este menor hubiera conducido a una conclusión distinta. Ese planteamiento carece de méritos.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, el peticionario expone que la JLBP abuso de su discreción y falló en

considerar la totalidad del expediente, al determinar que los dos (2) hogares propuestos no resultaban viables.

En este análisis, es menester tomar en cuenta, que un foro sentenciador abusa de su discreción cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Un estudio ponderado de los documentos que obran en el legajo apelativo apunta a que la JLBP tuvo ante sí razones de peso para arribar a su conclusión de que los hogares propuestos resultaban insuficientes para conceder el privilegio solicitado. Distinto a como lo caracteriza el recurrente, no se trata de una actuación en la cual se le concedió un peso desmedido a la opinión de la víctima o a otras circunstancias no pertinentes. Por el contrario, surge que existían circunstancias materiales, que razonablemente aconsejaban la decisión de rechazar los hogares informados.

En fin, el recurrente se encuentra cumpliendo una condena por el delito de actos lascivos, en particular por un delito cometido hacia un menor. En el recurso no se demuestra cómo la JLBP abusó de su discreción, al determinar que un hogar cuyo núcleo familiar incluye a un menor de edad no resultaba viable. De igual manera, en la medida que el otro hogar propuesto quedaba a escasos minutos de la residencia de la víctima, es razonable que la JLBP no lo considerara como opción.

Respecto al tercer señalamiento de error, el recurrente argumenta que, aun fallando en su contra en lo anterior, procedía la otorgación del privilegio solicitado puesto que logró obtener un espacio en un hogar interno en Gurabo y Humacao. Sugiere, que

este nuevo desarrollo informado a través de una segunda solicitud de reconsideración y luego de que le fue denegado el privilegio, amerita que la JLBP ponga a un lado su dictamen previo. No nos convence.

Esta *Segunda Moción de Reconsideración* instada por el recurrente el 24 de septiembre de 2021, fue presentada con posterioridad a que la JLBP declarara Sin Lugar su primera *Moción de Reconsideración*. Es evidente que el Reglamento 9232, *supra*, no contempla que una parte adversamente afectada pueda solicitar reconsideración por segunda ocasión. Por ende, la normativa atinente nos lleva a la conclusión de que la oportunidad que tuvo el recurrente para pedir una reconsideración sobre los méritos del dictamen fue mediante su primera *Moción de Reconsideración*. Habiéndose denegado esa moción, solo restaba recurrir de la misma ante este foro apelativo intermedio, como en efecto lo hizo.

Mediante su *Segunda Moción de Reconsideración*, el recurrente intentó traer ante la JLBP nuevos fundamentos que presuntamente facilitarían la concesión del privilegio solicitado. Esto, según sostiene en atención a las expresiones que hiciera la JLBP en su *Resolución*, donde indica que “[e]s muy importante que el peticionario someta un hogar que sea distante al de la parte perjudicada para evitar situaciones entre ellos. A esos fines, tan pronto el peticionario cuente con dicho hogar debe someterlo para que la Junta solicite la investigación comunitaria”.⁹

Contrario a lo que sostiene el recurrente, no coincidimos en su apreciación de que la segunda moción de reconsideración haya tenido el efecto de imponerle a la JLBP la obligación de iniciar una nueva investigación; menos aún de concederle el privilegio de libertad bajo palabra. Los trámites ante la JLBP quedaron concluidos con la denegatoria de la primera reconsideración. Así

⁹ Apene dice del Recurso, *Resolución del 16 de julio de 2021*, pág. 3.

pues, los elementos a considerar debieron ser presentados en el proceso de evaluación que se llevó a cabo. Si había nuevas causas que justificaran conceder el privilegio, debió iniciarse un nuevo trámite administrativo presentándose una solicitud ante la JLBP que diera paso a una investigación, así como nuevos informes, y no pretendiendo la reapertura de un proceso ya concluido.

En suma, no encontramos que el recurrente haya derrotado la presunción de corrección y regularidad que asiste al dictamen recurrido. En nuestro ejercicio revisor, encontramos que la JLBP ejerció la discreción que nuestro ordenamiento le concede y así ejercida arribó a una decisión razonable que se sostiene a la luz del expediente administrativo.

IV.

Por los fundamentos antes consignados se confirma la *Resolución* recurrida, sin perjuicio de que el recurrente presente una nueva solicitud y acredite satisfactoriamente los correspondientes criterios reglamentarios.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones